



**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
0751/2023/SICOM.**

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

Recurrente: ***** ***** *****

Sujeto Obligado: Secretaria de
Movilidad.

Comisionado Ponente: Mtro. José
Luis Echeverría Morales.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, noviembre veintidós del año dos mil veintitrés. - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0751/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por quien se denomina ***** ***** ***** , en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Secretaría de Movilidad, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

CULTURALIDAD

2023: "AÑO D

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, la parte Recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201945723000092 y en la que se advierte requirió lo siguiente:

"Buenas tardes.

Respecto al accidente mortal en Magdalena Peñasco Tlaxiaco donde hubo decenas de muertos y heridos y como institución responsable de la movilidad y transporte público en el estado, solicitamos la siguiente información pública.

PRIMERO. Respecto a la empresa responsable del accidente, agradeceré si dicha concesión de transporte público fue otorgada por esa institución, en caso de negativa, indicarme la institución responsable del otorgamiento de la concesión.

SEGUNDO. Como institución responsable del transporte público en el estado, agradeceré nos indique con evidencia documental, qué medidas o acciones han tomado para la reparación de los daños y gastos de los deudos y sobrevivientes.

TERCERO. Como institución responsable del transporte público en el estado, agradeceré nos indique si ya se investigó si la unidad accidentada contaba con seguro de daños a terceros o como se le denomine.

CUARTO. Qué medidas está tomando para el futuro sobre este tipo de transporte público foráneo, lo anterior como la institución responsable de movilidad y transporte público.

Por la respuesta, gracias” (Sic)

Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha cuatro de agosto del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número SEMOVI/DJ/UT/113/2023, suscrito por el Lic. Marco Antonio Guzmán Antonio, Titular de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“En respuesta a la solicitud recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio 201945723000092. Por medio de la cual solicita:

Respecto al accidente mortal en Magdalena Peñasco Tlaxiaco donde hubo decenas de muertos y heridos y como institución responsable de la movilidad y transporte público en el estado, solicitamos la siguiente información pública. PRIMERO. Respecto a la empresa responsable del accidente, agradeceré si dicha concesión de transporte público fue otorgada por esa institución, en caso de negativa, indicarme la institución responsable del otorgamiento de la concesión. SEGUNDO. Como institución responsable del transporte público en el estado, agradeceré nos indique con evidencia documental, qué medidas o acciones han tomado para la reparación de los daños y gastos de los deudos y sobrevivientes. TERCERO. Como institución responsable del transporte público en el estado agradeceré nos indique si ya se investigó si la unidad accidentada contaba con seguro de daños a terceros o como se le denomine. CUARTO. Qué medidas está tomando para el futuro sobre este tipo de transporte público foráneo, lo anterior como la institución responsable de movilidad y transporte público. (SIC)

Al respecto le informo lo siguiente: Esta Secretaría de Movilidad, al desconocer los pormenores del hecho trágico de tránsito que comenta se ve imposibilitada para dar respuesta de forma clara y precisa a su solicitud. Lo anterior, con fundamento en los artículos 45 fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: 69, 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca: 24 y 38 del Reglamento Interno de la Secretaría de Movilidad.” (Sic)

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha nueve de agosto de dos mil veintitrés, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la interposición del recurso de revisión, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en fecha diez del mismo mes y año, y en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente:



“Buenas tardes. Conforme a los artículos 142, 143 fracciones III, X, XII de la Ley General de transparencia y acceso a la información pública nos permitimos interponer el recurso de revisión correspondiente por las siguientes razones. PRIMERO. La respuesta otorgada es una burla y atenta contra nuestro derecho de acceso a la información, ya que la autoridad responsable del transporte en el estado señala que desconoce los pormenores del hecho trágico de tránsito. Sin embargo este accidente fue muy conocido en distintos medios informativos y noticia nacional por lo que la autoridad está mintiendo. SEGUNDO. La solicitud consta de cuatro puntos y no dio respuesta a ninguno de ellos por lo que se violenta mi derecho de acceso a la información. TERCERO. Solicitamos se resuelva el presente recurso de revisión tomando en consideración una prueba de interés público con los elementos establecidos en el artículo 149 de la ley general de transparencia y acceso a la información pública. CUARTO. Solicitamos se garantice los artículos 8 11 12 13 14 de la Ley General de transparencia y acceso a la información pública. Protestamos lo necesario.” (Sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracción IV, X y XII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha once de agosto de dos mil veintitrés, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0751/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Por acuerdo de fecha veintiocho de agosto del año dos mil veintitrés, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos mediante oficio número SEMOVI/DJ/UT/139/2023, suscrito por el Lic. Marco Antonio Guzmán Antonio, Titular de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

“...En cumplimiento al acuerdo de once de agosto del año en curso, notificado el quince del presente a través del Sistema de Comunicación con los sujetos obligados (SICOM), por medio del cual admite a trámite el recurso de revisión de número al rubro indicado y pone a disposición de este sujeto obligado el plazo de siete días hábiles para formular alegatos y ofrecer pruebas: ante usted comparezco, acreditando mi personalidad jurídica con el nombramiento de titular de la Unidad de Transparencia expedido a mi favor por la Secretaria de Movilidad Arq. Haydee Claudina De Gyves Mendoza, el cual exhibo en original para cotejo previa copia que se deje en autos.



El treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de información registrada con el número de folio 201945723000092, por medio de la cual solicitó la siguiente información:

Respecto al accidente mortal en Magdalena Peñasco Tlaxiaco donde hubo decenas de muertos y heridos y como institución responsable de la movilidad y transporte público en el estado, solicitamos la siguiente información pública. PRIMERO. Respecto a la empresa responsable del accidente, agradeceré si dicha concesión de transporte público fue otorgada por esa institución, en caso de negativa, indicarme la institución responsable del otorgamiento de la concesión. SEGUNDO. Como institución responsable del transporte público en el estado, agradeceré nos indique con evidencia documental, qué medidas o acciones han tomado para la reparación de los daños y gastos de los deudos y sobrevivientes. TERCERO. Como institución responsable del transporte público en el estado, agradeceré nos indique si ya se investigó si la unidad accidentada contaba con seguro de daños a terceros o como se le denomine. CUARTO. Qué medidas está tomando para el futuro sobre este tipo de transporte público foráneo, lo anterior como la institución responsable de movilidad y transporte público. (SIC)

A través del oficio SEMOVI/DJ/UT/113, se dio respuesta al solicitante lo siguiente:

"... Esta Secretaría de Movilidad, al desconocer los pormenores del hecho trágico de tránsito que comenta, se ve imposibilitada para dar respuesta de forma clara y precisa a su solicitud..."

El hoy recurrente manifiesta como motivo de inconformidad:

"...PRIMERO. La respuesta otorgada es una burla y atenta contra nuestro derecho de acceso a la información, ya que la autoridad responsable del transporte en el estado señala que desconoce los pormenores del hecho trágico de tránsito. Sin embargo, este accidente fue muy conocido en distintos medios informativos y noticia nacional por lo que la autoridad está mintiendo. SEGUNDO. La solicitud consta de cuatro puntos y no dio respuesta a ninguno de ellos por lo que por lo que se violenta mi derecho de acceso a la información. TERCERO. Solicitamos se resuelva el presente recurso de revisión tomando en consideración una prueba de interés público con los elementos establecidos en el artículo 149 de la ley general de transparencia y acceso a la información pública. CUARTO. Solicitamos se garantice los artículos 8 11 12 13 14 de la Ley General de transparencia y acceso a la información pública". (SIC)

Respecto al motivo de inconformidad manifestado por el solicitante, se insiste en la respuesta que se le proporcionó a través del oficio SEMOVI/DJ/UT/113, en cuanto a que, esta Secretaría de Movilidad, a la fecha no ha tenido conocimiento del hecho trágico de tránsito que comenta, por tanto, se ve imposibilitada para dar respuesta a su solicitud.

De lo anterior se desprende que esta Secretaría de Movilidad dio la atención correspondiente la solicitud de información con número de folio 201945723000092: en consecuencia, solicito a usted Comisionado ser sobreseído el presente recurso de revisión, de conformidad con el artículo 155 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca." (Sic)

Así mismo, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso a) y 147 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente los



alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera.

Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veinte de septiembre del año dos mil veintitrés, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y,

Considerando:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.





Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, tendiéndose por interpuesto el presente medio de impugnación el día nueve de agosto del mismo año, por inconformidad con la respuesta del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” - - - - -

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.



Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Estudio de Fondo

La litis en el presente asunto consiste en determinar si la respuesta del sujeto obligado al señalar que desconoce el hecho de tránsito que motiva la solicitud de información, satisface la misma, o por el contrario, es deficiente e insuficiente la respuesta y por consiguiente incompleta, para en su caso ordenar o no la entrega de la información, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos

de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que la parte Recurrente manifestó que, en relación al accidente mortal en Magdalena Peñasco Tlaxiaco, solicitaba la siguiente información:

“...PRIMERO. Respecto a la empresa responsable del accidente, agradeceré si dicha concesión de transporte público fue otorgada por esa institución, en caso de negativa, indicarme la institución responsable del otorgamiento de la concesión.

SEGUNDO. Como institución responsable del transporte público en el estado, agradeceré nos indique con evidencia documental, qué medidas o acciones han tomado para la reparación de los daños y gastos de los deudos y sobrevivientes.

TERCERO. Como institución responsable del transporte público en el estado, agradeceré nos indique si ya se investigó si la unidad accidentada contaba con seguro de daños a terceros o como se le denomine.

CUARTO. Qué medidas está tomando para el futuro sobre este tipo de transporte público foráneo, lo anterior como la institución responsable de movilidad y transporte público”

Dando respuesta el sujeto obligado refiriendo desconocer los pormenores del hecho de tránsito; ante lo cual la parte Recurrente se inconformó manifestando *“...este accidente fue muy conocido en distintos medios informativos y noticia nacional por lo que la autoridad está mintiendo... La solicitud consta de cuatro puntos y no dio respuesta a ninguno de ellos por lo que por lo que se violenta mi derecho de acceso a la información”*.

Al formular alegatos, el sujeto obligado reiteró su respuesta, manifestando que dio atención correspondiente a la solicitud de información, informando *“...esta Secretaría de Movilidad, a la fecha no ha tenido conocimiento del hecho trágico de tránsito que comenta, por lo tanto, se ve imposibilitada para dar respuesta a su solicitud”*.

Al respecto, debe decirse primeramente que el hecho de tránsito mencionado por el Recurrente, fue de conocimiento público debido a la magnitud del siniestro, siendo que diversos medios de comunicación dieron cuenta del percance, tal como se puede visualizar en la nota periodística publicada en la liga electrónica: <https://imparcialoaxaca.mx/policiaca/783110/van-29-fallecidos-y-23-lesionados-en-la-tragedia-de-magdalena-penasco/>, a manera de ejemplo:

POLICIACA

Van 29 fallecidos y 23 lesionados en la Tragedia de Magdalena Peñasco

El accidente de un camión turístico dejó 29 personas muertas y más de 20 heridas en la Mixteca oaxaqueña, la gravedad de los lesionados hace creer que habrá más víctimas



El camión cayó a un barranco en la carretera local de Magdalena Peñasco

Jueves, 6 de julio de 2023 / 6:30 horas
 Floriberto Santos
 Magdalena Peñasco, Oaxaca

A+
 A-

AFECTADOS

- 29 fallecidos
- 18 heridos en el IMSS de Tlaxiaco
- 3 lesionados en el Hospital de la Niñez
- 27 murieron en el lugar
- 4 fallecieron en el hospital

Un camión turístico cayó a un barranco la mañana de ayer en la carretera local de Magdalena Peñasco, distrito de Tlaxiaco, este terrible accidente dejó un saldo oficial de 29 personas fallecidas y más de 20 lesionados.

El accidente ocurrió minutos después de las 06:00 horas del miércoles, a la altura del kilómetro 16+300 de la carretera local.

Las autoridades investigan la causa de este mortal accidente, donde se vio involucrado el autobús marca Jaguar, modelo 2002, color gris, rojo y amarillo de la línea Turísticos Yosondúa, el cual cayó a un barranco de aproximadamente 25 metros de altura, este hecho sucedió cuando el autobús de pasajeros sufrió una presunta falla mecánica.



Este grave hecho ocurrió minutos después de las 06:00 horas del miércoles.

En el lugar del accidente se reportó la muerte de 27 personas, 13 mujeres, 13 hombres y un niño, quienes viajaban a la Mixteca oaxaqueña desde Ciudad de México.

Sin embargo, al cierre de la edición, los grupos de rescate y de seguridad reportaron un saldo de 29 pasajeros fallecidos y 23 lesionados.

Por la tarde, las autoridades estatales lamentaron la tragedia y señalaron haber instruido para que las diversas instancias oficiales atendieran a las personas heridas y a las familias de los fallecidos.

De los lesionados, se aseguró que 23 fueron trasladados al hospital IMSS Bienestar número 34 de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, aunque más tarde se informó que tres menores de edad fueron canalizados al Hospital de la Niñez Oaxaqueña en San Bartolo Coyotepec.

Según la investigación inicial el lugar de los hechos, la Fiscalía General del Estado de Oaxaca (FGEO) estableció que el autobús salió de la Ciudad de México la noche del martes 4 de julio y tenía como destino el municipio de Santiago Yosondúa.

Por su parte, la FGEO dio a conocer que los cuerpos sin vida fueron trasladados al anfiteatro de Magdalena Peñasco, donde dos de los fallecidos fueron identificados con los nombres de Santiago Sánchez Luz Janeli y Margarita Antonia Jiménez.

Durante la noche del miércoles se informó de la muerte de otras dos personas en el hospital del IMSS en la Ciudad de Tlaxiaco.

Al lugar del accidente arribaron elementos de la Guardia Nacional, Secretaría de la Defensa Nacional (Sedena) y policías municipales, así como ambulancias de Magdalena Peñasco y municipios cercanos, así como maquinaria y personal de Protección Civil.



Entre los heridos, tres menores de edad fueron canalizados al Hospital de la Niñez.

En el lugar del accidente también colaboró la Secretaría de Gobierno a través de la Delegación de Paz en la zona, así como la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana (SSPC), de la Secretaría de Salud de Oaxaca, de la Secretaría de Bienestar, Tequila e Inclusión (Sebienti), de la Coordinación Estatal de Protección y Gestión de Riesgos (CEPCyGR), de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca (FGEO), además de personal del DIF estatal.

Así mismo, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de un comunicado lamentó el accidente carretero ocurrido, el cual se puede visualizar en la liga electrónica: <https://www.oaxaca.gob.mx/comunicacion/lamenta-el-gobernador-salomon-jara-accidente-carretero-en-magdalena-penasco/#:~:text=%2D%20El%20Gobernador%20Salom%C3%B3n%20Jara%20Cruz,personas%20heridas%20que%20requieren%20atenci%C3%B3n>:



Buscar...



INICIO ¿QUIÉNES SOMOS? ▾ TRANSPARENCIA DATOS DE INTERÉS ▾ SALA DE PRENSA ▾ CONTACTO MANUAL DE IDENTIDAD AVISO DE PRIVACIDAD

LAMENTA EL GOBERNADOR SALOMÓN JARA ACCIDENTE CARRETERO EN MAGDALENA PEÑASCO



Instruyó para que las diversas instancias del Gobierno del Estado brinden atención médica a las personas heridas y apoyo a la población afectada

Oaxaca de Juárez, Oax., 5 de julio de 2023. El Gobernador Salomón Jara Cruz lamentó el accidente carretero ocurrido la mañana de este miércoles en inmediaciones del municipio de Magdalena Peñasco, en la región de la Mixteca, e instruyó para que las diversas instancias del Gobierno del Estado trabajen para atender a las personas heridas que requieren atención médica.

Dio indicaciones para que personal del Gobierno Estatal atienda desde el lugar del accidente y brinde todo el apoyo a las personas lesionadas y sean trasladadas a las unidades médicas para que reciban la atención correspondiente.

Envío su pésame a nombre del Gobierno y pueblo de Oaxaca a las familias de las personas fallecidas, a quienes también se les brindará todo el apoyo para atender su pérdida.

En el lugar trabaja personal de la Secretaría de Gobierno a través de la Delegación de Paz en la zona, así como la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana (SSPC), de la Secretaría de Salud de Oaxaca, de la Secretaría de Bienestar, Tequio e Inclusión (Sebient); de la Coordinación Estatal de Protección y Gestión de Riesgos (CEPCyGR), de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca y policías municipales.

Además, se dirige personal del Sistema DIF Oaxaca y se solicitó el apoyo a la Guardia Nacional, la Secretaría de la Defensa Nacional (Sedena) y las Fuerzas Armadas para atender esta contingencia y respaldar a las familias para su atención.

Atiende Protección Civil accidente ocurrido en Magdalena Peñasco

La Coordinación Estatal de Protección Civil y Gestión de Riesgos (CEPCyGR), inició el protocolo de atención inmediata para atender a las personas tras el accidente carretero ocurrido a las 06:30 horas de este miércoles en el que se vio involucrado un autobús de la línea Turísticos Yosondúa en jurisdicción de Magdalena Peñasco, Distrito de Tlaxiaco.

Los reportes preliminares señalan que la unidad de motor proveniente de la Ciudad de México se desbarrancó en una hondonada de 25 metros de profundidad aproximadamente, a la altura de la clínica 184 en Magdalena Peñasco, Tlaxiaco.

Ahora bien, el sujeto obligado a través del Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia, manifestó no haber tenido conocimiento de los “pormenores” del hecho trágico de tránsito referido en la solicitud de información, es decir, “los detalles o circunstancias”, motivo por el cual se encuentran imposibilitados para dar respuesta a la solicitud de información.

Sin embargo, debe decirse que al tratarse de un percance de tránsito en el que se vio involucrado un vehículo de servicio de transporte público, el sujeto obligado puede tener conocimiento de tales hechos siempre y cuando dicho vehículo haya recibido un permiso por parte del sujeto obligado.

Lo anterior es así, pues de acuerdo a sus funciones y facultades, le corresponde registrar y regular el servicio de transporte público en el Estado, tal como lo prevén los artículos 1 y 37 fracción XXXIII, de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca:



“Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés general, por lo que su observancia y aplicación es de carácter general y obligatorio en el Territorio del Estado, y tiene por objeto establecer las bases y directrices para planificar, regular, administrar, controlar, crear, supervisar, generar, fomentar y gestionar la movilidad de personas; de los bienes y mercancías por medios terrestres, así como registrar y regular el servicio de transporte público y privado, los servicios auxiliares y conexos que operan en las vías públicas; siendo la movilidad un derecho humano del que goza toda persona.

El Gobernador del Estado o la Secretaría de Movilidad, deberán emitir las disposiciones jurídicas necesarias que se estimen oportunas para el cumplimiento del objeto de la presente Ley.”

“Artículo 37. Corresponde a la Secretaría:

...

XXXIII. Registrar los vehículos de transporte público, particular y privado, con domicilio en el Estado y expedir las placas, tarjetas de circulación y permisos provisionales para circular sin placas;”

En esta misma línea de análisis, el artículo 4 fracciones XIX y LVII, de la Ley de Movilidad para el Estado de Oaxaca, establece que, para efectos de la prestación de un servicio público, se deberá realizar a través de una concesión, la cual es el acto administrativo por medio del cual la Secretaría de Movilidad autoriza a una persona física o moral llevar a cabo dicha prestación de servicio público:

“Artículo 4. Para los efectos de aplicación e interpretación de esta Ley, se entenderá por:

...

XIX. CONCESIÓN: Es el acto administrativo por medio del cual, mediante el procedimiento y resolución respectiva, el Gobernador del Estado o la Secretaría autoriza a una persona física o moral para llevar a cabo la prestación del Servicio Público de Transporte y de los servicios auxiliares;

...

LVII. SERVICIO PÚBLICO: El que, al amparo de una concesión, se presta en forma continua y regular en las vías públicas del Estado y sus Municipios, para satisfacer una necesidad general del traslado de pasajeros y carga de un lugar a otro;”

De esta manera, en primer lugar, el sujeto obligado es competente para conocer sobre la información respecto de las unidades que prestan el servicio público de transporte en el Estado y, en segundo lugar, también es competente para conocer sobre los accidentes en que se vean involucrados estos.



Lo anterior es así pues los artículos 63 y 64 fracción XII, de la Ley de Movilidad en estudio, establecen que el Registro Estatal de Transporte de Oaxaca, estará a cargo de la Secretaría y tiene por objeto registrar, y controlar la información relativa a la prestación del servicio público de Transporte, teniendo entre otra información, el registro de accidentes de vehículos del transporte público:

“Artículo 63. El Registro Estatal estará a cargo de la Secretaría y tiene por objeto integrar, registrar, administrar, controlar y actualizar la información relativa a la prestación del servicio público de Transporte.”

“Artículo 64. El Registro Estatal contendrá la siguiente información:

...

XII. De accidentes y participación en hechos ilícitos de vehículos del transporte público;”

Conforme a lo anterior, el Reglamento Interno de la Secretaría de Movilidad, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en fecha 9 de agosto del año 2021, establece las funciones y facultades de las diversas áreas que lo conforman, teniéndose entre estas a la Dirección de Operación del Transporte Público, quien en el artículo 32 fracciones XVII y XVIII, del citado Reglamento, le corresponde conocer lo referente a las quejas y denuncias con motivo de la prestación del transporte público concesionado, así como de coadyuvar en el proceso de registro y actualización del Registro Estatal de Transporte:

“Artículo 32. Al frente de la Dirección de Operación del Transporte Público habrá una Directora o Director, quien dependerá directamente de la Subsecretaria o Subsecretario de Regulación y Control de Transporte, y tendrá las siguientes facultades:

...

XVII. Atender las quejas y denuncias con motivo de la prestación del servicio público concesionado;

XVIII. Coadyuvar en el proceso de registro y actualización del Registro Estatal de Transporte de Oaxaca;”

De la misma manera, no pasa desapercibido que, de conformidad con las notas periodísticas y comunicado del Gobierno del Estado, el accidente de tránsito motivo de la solicitud de información, ocurrió el día cinco de julio del año en curso, siendo que la solicitud de información se realizó el día treinta y uno del mismo mes y año, por lo que el sujeto obligado de acuerdo a sus funciones y facultades, a la fecha, debió haber tenido conocimiento de tales hechos en caso de que hubiera otorgado el permiso correspondiente.



Es así que, la Unidad de Transparencia debió haber turnado la solicitud de información al área administrativa que pudiera conocer de la información solicitada, a efecto de que esta se manifestara al respecto, lo anterior a partir de los elementos con los que contara derivado de la difusión del siniestro en medios de comunicación, pues no pasa desapercibido que el registro de la unidad también pudo ser realizada ante instancias federales.

Al respecto, el artículo 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados:

“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

En este sentido, el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente resulta fundado, pues no se gestionó la solicitud de información al interior del sujeto obligado a efecto de que el área correspondiente se manifestara al respecto, refiriendo en su caso de manera fundada y motivada, su incompetencia en caso de no haber expedido el permiso respectivo, pues la incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada, tal como lo prevé el Criterio de interpretación para sujetos obligados número SO/013/2017, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, esto como se estableció anteriormente, en caso de que el vehículo siniestrado haya obtenido el permiso correspondiente por instancias federales:

“Incompetencia. *La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.*

Precedentes:

- *Acceso a la información pública. RRA 4437/16. Sesión del 25 de enero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.*
- *Acceso a la información pública. RRA 4401/16. Sesión del 01 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*
- *Acceso a la información pública. RRA 0539/17. Sesión del 01 de marzo de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Economía. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.”*



En consecuencia, resulta procedente ordenar al sujeto obligado a que modifique su respuesta y a través de su Unidad de Transparencia remita la solicitud de información a las áreas competentes, entre las que no podrá faltar la Dirección de Operación del Transporte Público, a efecto de que se manifieste al respecto y en caso de contar con ella la proporcione.

Ahora, para el caso de que la información no obre en sus archivos, derivado de su incompetencia al no haber otorgado el permiso correspondiente, deberá declarar dicha incompetencia de manera fundada y motivada, confirmada por su Comité de Transparencia.

Quinto. Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución, este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta y a través de su Unidad de Transparencia, remita la solicitud de información a las áreas competentes, entre las que no podrá faltar la Dirección de Operación del Transporte Público, a efecto de localizar la información y la proporcione al Recurrente.

Para el caso de que la información no obre en sus archivos, derivado de su incompetencia al no haber otorgado el permiso correspondiente, deberá declarar dicha incompetencia de manera fundada y motivada, confirmada por su Comité de Transparencia.

Sexto. Plazo para el Cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro de un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, exhibiendo las constancias que lo acredite.



Séptimo. Medidas para el cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:



RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se declara **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado **modificar** su respuesta y proporcione la información solicitada en los términos establecidos en el Considerando Quinto de esta Resolución.

Tercero. Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro de un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Cuarto. Así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, exhibiendo las constancias que lo acredite, **apercibido** que en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Quinto. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

Sexto. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

Séptimo. Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

Octavo. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0751/2023/SICOM.